



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00120-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Demandado	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS DEL MAGDALENA S.A.S. ZOMAC – COPRAMAC S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 31 de marzo de 2023

Señor Juez, informo que la demandante no se pronunció frente al requerimiento hecho en auto anterior, y ya venció el plazo para ello.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 31 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: rechaza demanda - falta de competencia factor territorial. Remite al competente

Constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta lo expuesto en el auto anterior, deberá ser remitido el expediente al Juez Laboral de Fundación (Magdalena). En efecto, como se indicó en la providencia rememorada, **esta agencia judicial carece de competencia territorial para conocer la demanda ordinaria presentada**, a la luz del artículo 5° del CPTSS, toda vez que el distrito de Santa Marta no es el domicilio de la demandada ni es el lugar en donde se prestó el servicio por el demandante.

En tal virtud, para mejor proveer sobre la remisión de la actuación al juez competente, se dispuso en la misma providencia requerir a la parte actora que ejerciera su derecho a elegir el lugar de conocimiento de su proceso; **pero no se pronunció**. Entonces, ante el silencio de la demandante y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, será enviada la demanda al juez del trabajo del municipio de Fundación (Magdalena) por ser la cabecera del circuito donde tiene su domicilio la demandada (Aracataca – Magdalena) y única autoridad judicial cuya competencia territorial consta en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor territorial, la demanda presentada por JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ contra

COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS DEL
MAGDALENA S.A.S. ZOMAC – COPRAMAC S.A.S.

Segundo. En consecuencia, remítase por competencia el expediente al juez laboral del circuito de Fundación (Magdalena), a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Tercero. Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00106-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ANDRÉS GUILLERMO PRENS GUTIÉRREZ
Demandado	OPERAMOS HOTELES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 31 de marzo de 2023.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 31 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por ANDRÉS GUILLERMO PRENS GUTIÉRREZ contra OPERAMOS HOTELES S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00055-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ÁLVARO RAFAEL CORONADO BASTIDAS
Demandado	LABORATORIOS CONTECON URBAR S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 31 de marzo de 2023

Señor Juez, informo que el lunes 6 de marzo de 2023 la parte actora presentó impugnación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaría

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 31 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: niega reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte actora contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, proferido el 1° de marzo de 2023, notificado en el estado 13 del jueves 2 de marzo de 2023. El impugnante insiste en que se debe librar mandamiento de pago porque:

- i. En la providencia “ni siquiera hace mención a la expresión TITULO EJECUTIVO COMPLEJO, que es precisamente, el tipo de soporte ejecutivo de la demanda”.
- ii. Tampoco se tuvo en cuenta que “la pretensión principal de la demanda, es por no pago de salarios, lo que apareja un incumplimiento del contrato por parte del empleador y el incumplimiento es un hecho antijurídico, que traslada la carga de la prueba, de desvirtuarlo, en el demandado...”
- iii. Es una obligación clara, expresa y exigible porque la demandada adeuda al demandante los salarios de mayo, junio, agosto a diciembre de 2022, enero y febrero de 2023 que deben cancelarse el día 23 de cada mes, y su monto se desprende del contrato, otrosí y “los desprendibles de pago”.
- iv. Si hubo indebida acumulación de pretensiones, debió devolverse la demanda para subsanar o librar mandamiento en la forma que se considere legal.
- v. Es restrictiva la interpretación del artículo 100 del CPTSS porque se “exige que la obligación demandada conste en un solo documento, desdeñando la unidad jurídica de varios documentos afines que también es admitida por esas disposiciones legales procesales...”
- vi. El trabajador demandante está en situación de discapacidad, por consiguiente, el empleador demandado debe darle el salario “así no esté dando la relación laboral o prestación del servicio”. A propósito, anotó que el empleado no debe acatar la orden de trasladarse a Barranquilla a laborar, dada desde noviembre

de 2021, debido a su real estado de salud y por “otras razones objetivas constitutivas de fuerza mayor”, tales como monto del salario, hijas estudiando en Santa Marta, deudas y porque descubrió que el empleador no tiene sede en la capital del Atlántico sino que tiene unidad de empresa con otra persona: SGS Colombia S.A.S.

El Juzgado desestima la impugnación porque en el auto del 1° de marzo sí fueron tenidos en cuenta los documentos que adujo el impugnante como constitutivos de título ejecutivo complejo, es decir, “integrado por dos o más documentos que se complementan entre sí..., por oposición al título simple, integrado por un solo documento”¹. Nótese que en la providencia no fue valorado solamente el contrato de trabajo, pues se consideró que **los documentos aportados como título ejecutivo** no contienen una obligación expresa ni exigible según el artículo 100 del CPTSS, en armonía con el artículo 422 del CGP, porque “**el contrato de trabajo, otrosí y los comprobantes de nómina (ff.17-32)** apenas informan sobre la existencia de un vínculo laboral (art. 22 del CST) y las obligaciones recíprocas que le son propias como contrato sinalagmático que es. En ese sentido no es suficiente que trabajador y empleador plasmen por escrito los compromisos que le son connaturales (básicamente prestar los servicios personales con subordinación y pagar el salario) para que *per se* sean reclamadas ejecutivamente” (negritas adrede).

Además, desde la perspectiva del recurrente de tener en cuenta todas las piezas anexas a la demanda, se advierte que el folio 36 ratifica la tesis que no se está ante la obligación expresa y exigible del empleador de pagar los salarios reclamados desde mayo de 2022 porque en el correo electrónico del 24 de mayo de 2022 respondió al empleado por qué no ha cancelado la remuneración:

“quisiera recordarle a usted la obligación de presentarse a trabajar acorde a correr los adjuntos a usted le fue solicitado de manera formal que debía presentarse en la ciudad de barranquilla directriz que usted no acató y a la fecha no lo ha hecho, no contamos con incapacidad de parte suya y adicional a ello tenemos informado que usted ha recobrado las incapacidades e la ARL, por favor deme claridad de lo acá manifestado.

La empresa no seguirá pagando salario a usted puesto que no está prestando un servicio para la compañía y ha venido devengando salario sin ejecutar el mismo. Agradezco por favor nos haga llegar la incapacidad o en su defecto si presente a su sitio de trabajo en la ciudad de barranquilla” (sic).

Es decir, lo pretendido aquí no es el cumplimiento de una obligación que conste en un acto o documento que emane de LABORATORIOS CONTECON URBAR S.A.S., al contrario, las probanzas apuntan a que es necesario resolver en un proceso declarativo si a ÁLVARO RAFAEL CORONADO BASTIDAS le asiste el derecho al pago de su salario a pesar de no prestar sus servicios personales al empleador; con más veras al notar que en ninguno de los comprobantes de nómina está liquidado alguno de los pagos demandados (ff. 27-32). De suerte que, al no haber título ejecutivo simple ni complejo, no es procedente librar la orden de apremio.

Para redondear conviene traer a cuento al doctrinante Hernán Fabio López Blanco quien aleccionó lo siguiente sobre la unidad del título ejecutivo, haciendo referencia a los títulos complejos:

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, tomo 5 El proceso ejecutivo. Primera edición, ESAJU. Bogotá D.C., 2017. p. 103.

“(…) en algunos casos el título ejecutivo no puede ser simple, unitario físicamente, sino que necesariamente es compuesto, como sucede con las obligaciones sometidas a condición, en la que a más del documento en que constan, **deben acompañarse la prueba de que ocurrió la condición**, como claramente lo dispone el artículo 427 del CGP...”² (Negrillas adrede).

De otra parte, no es suficiente la afirmación que hay un traslado de la carga de la prueba. Sobre el particular no se desconoce que en el proceso ejecutivo incumbe al reputado deudor demostrar la inexistencia de la obligación, su extinción o la no configuración del título ejecutivo, pero ello no es patente de curso para que ante la simple negación indefinida sin allegar un título ejecutivo simple o complejo deba librarse el mandamiento de pago.

Otro punto a tener en cuenta es que no resulta procedente atender el artículo 430 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, esto es librar mandamiento en la forma que se considere legal, porque ante la inexistencia de título ejecutivo no tiene cabida orden de pago alguna. Tampoco es subsanable habida consideración que no está ante el incumplimiento de los requisitos del artículo 25 del CPTSS.

Abundando en razones para desestimar el recurso, no es de recibo lo dicho por el recurrente en cuanto a que **“cada salario es una prestación**, y si no es cancelada en la fecha de pago, se hace **exigible..”**, debido a que en los documentos aportados existe una condición contenida en las cláusulas primera del contrato de trabajo y de los otrosí para los años 2016, 2017, 2018 y 2022, cual es la prestación personal del servicio y el cumplimiento de las actividades encomendadas por el trabajador aquí demandado:

“el TRABAJADOR recibirá como remuneración un salario ordinario mensual equivalente a la suma de (...) **con la cual se remunera toda la gestión y actividades cumplidas** por el trabajador” (negrillas adrede) (f. 23, 24, 25, 26 D.E. #001),

Entonces, si bien es obligación del empleador pagar el salario como contraprestación del servicio personal, no puede pasar inadvertido que su causación no opera de forma automática, pues tal pago es por la “gestión y actividades cumplidas por el trabajador”, situación que no está demostrada; por el contrario, la misma parte demandante deja ver que no hubo prestación del servicio “por motivo de las restricción de incapacidades médicas y a su estado de salud” y que por ello la demandada se sustrajo de cumplir con el pago de sus salarios en mayo, junio, agosto y septiembre de 2022, ya que “le exigían como única justificación **para no acudir a su puesto de trabajo**, es una incapacidad médica.” (negrillas adrede) (f. 6 hecho 12°).

Como conclusión, al no estar desvirtuada en el recurso la falta de exigibilidad³ y expresividad⁴ de la obligación demandada, no se repondrá el auto que negó el mandamiento de pago.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial, DUPRÉ Editores, 2017 P. 511.

³ “la tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte así “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, **condición** o modo, esto es por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada” (negrilla adrede). LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial, DUPRÉ Editores, 2017 P. 509.

⁴ “Es *expresa* una obligación cuando el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, **sin que para ello se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones**. De ahí **que faltaría este requisito, cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerando una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta**” (negrilla

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

No reponer el auto del 1° de marzo de 2023, en el que se negó el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

adrede). Botero Zuluaga, Gerardo, Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Grupo Editorial Ibañez, Sexta Edición, Bogotá, 2016:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00155-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	SERVICIOS INTEGRALES GRUPO EMPRESARIAL DUPAR S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 31 de marzo de 2023

Señor Juez, informo que la demandante no se pronunció frente al requerimiento hecho en auto anterior, y ya venció el plazo para ello.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 31 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: rechaza demanda - falta de competencia factor territorial.
Remite al competente

Constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta lo expuesto en el auto anterior, deberá ser remitido el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. En efecto, como se indicó en la providencia rememorada, **esta agencia judicial carece de competencia territorial para conocer el presente cobro de aportes al sistema general de pensiones**, a la luz del artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022, toda vez que el Distrito de Santa Marta no es el domicilio de la entidad de seguridad social y tampoco se demostró que aquí haya sido proferido el título ejecutivo.

En tal virtud, para mejor proveer sobre la remisión de la actuación al juez competente, se dispuso en la misma providencia requerir a la parte actora que ejerciera su derecho a elegir el lugar de conocimiento de su proceso; **pero no se pronunció**. Entonces, ante el silencio de la demandante y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país por ser la única autoridad judicial cuya competencia territorial consta en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor territorial, la demanda presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra SERVICIOS INTEGRALES GRUPO EMPRESARIAL DUPAR S.A.S.

Segundo. En consecuencia, remítase por competencia el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Tercero. Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ